

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

G/TBT/W/2

10 de marzo de 1995

(95-0533)

Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

PROYECTO DE ACTUALIZACIÓN DE LAS DECISIONES Y RECOMENDACIONES ADOPTADAS POR EL COMITÉ DE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO DE LA RONDA DE TOKIO CON RESPECTO A LOS PROCEDIMIENTOS DE NOTIFICACIÓN Y DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Nota de la Secretaría

El Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la Ronda de Tokio adoptó, a lo largo de cierto número de años, decisiones y recomendaciones sobre la aplicación de las disposiciones del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Ronda de Tokio relativas a los procedimientos de notificación y de intercambio de información. Dichas decisiones y recomendaciones se han recopilado en las secciones A, C y E del documento TBT/16/Rev.7.

En su reunión del 28 de octubre de 1994, el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la Ronda de Tokio hizo suyas las recomendaciones del Presidente relativas a los procedimientos de notificación que han de aplicarse durante el período comprendido entre la entrada en vigor del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y la primera reunión del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC (TBT/M/47). Estas recomendaciones se transmitieron al Subcomité de Cuestiones Institucionales, Jurídicas y de Procedimiento (PC/IPL/10) y fueron aprobadas posteriormente por el Comité Preparatorio (PC/R). Hasta que se celebre la primera reunión del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, se encomendó a la Secretaría que iniciara la labor necesaria para ponerlas en práctica.

El punto iii) de las recomendaciones dice que:

"A partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo para los Miembros interesados, las notificaciones hechas en virtud de las obligaciones establecidas en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC:

- deberán hacerse utilizando un nuevo formulario de notificación;
- deberán presentarse a la Secretaría de la OMC.

Los Miembros de la OMC seguirán las recomendaciones y directrices relativas al procedimiento de notificación contenidas en el documento TBT/16/Rev.7."

La presente nota ha sido preparada por la Secretaría con miras a facilitar las deliberaciones en el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC sobre los procedimientos de notificación y de intercambio de información. En la presente nota la Secretaría ha actualizado las decisiones y recomendaciones pertinentes contenidas en el documento TBT/16/Rev.7 a fin de reflejar las disposiciones del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC. Si bien esta labor se ha emprendido en parte de manera puramente mecánica (por ejemplo, para indicar las diferencias entre los Acuerdos sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Ronda de Tokio y de la OMC en cuanto a la numeración de los artículos y párrafos), también se ha procurado señalar de qué manera las obligaciones nuevas y adicionales relativas a la notificación y el intercambio de información que han sido incluidas en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC podrían incorporarse a los procedimientos si los Miembros de la OMC estiman que ello es necesario (por ejemplo, obligaciones relacionadas con los gobiernos locales, las instituciones de normalización y la evaluación de la conformidad).

PROYECTO

A. DECLARACIONES SOBRE LA APLICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO

Antecedentes y propósito:

El artículo 15.2 del Acuerdo dispone que cada Miembro informará al Comité de las medidas que ya existan o que se adopten para la aplicación y administración del Acuerdo. Atendiendo a esta disposición, los Miembros deben presentar la información pertinente en declaraciones por escrito. El Comité adoptó la siguiente decisión en relación con el contenido de esas declaraciones.

Decisión:

1. En la declaración han de figurar las medidas legislativas, reglamentarias y administrativas adoptadas como consecuencia de la negociación del Acuerdo o existentes en la actualidad para garantizar la aplicación de las disposiciones del Acuerdo. Si se ha incorporado el Acuerdo a la legislación nacional, deberá indicarse en la declaración cómo se ha procedido a esa incorporación. En otros casos, en la declaración se expondrá el contenido de las leyes, reglamentos, órdenes administrativas, etc., que sean pertinentes. Habrán de indicarse asimismo todas las referencias necesarias.
2. En la declaración deberán además figurar:
 - a) los nombres de las publicaciones utilizadas para anunciar que se está procediendo a la elaboración de proyectos de reglamentos técnicos o normas y de procedimientos para la evaluación de la conformidad, así como los nombres de aquellas en que se publiquen los textos de los reglamentos técnicos o normas y de los procedimientos para la evaluación de la conformidad con arreglo a los párrafos 9.1 y 11 del artículo 2; el párrafo 1 del artículo 3 (en relación con los párrafos 9.1 y 11 del artículo 2); los párrafos 6.1 y 8 del artículo 5; el párrafo 1 del artículo 7, el párrafo 1 del artículo 8 y el párrafo 2 del artículo 9 (en relación con los párrafos 6.1 y 8 del artículo 5); y los párrafos J, L y O del Anexo 3 del Acuerdo;
 - b) el plazo que se prevea para la presentación de observaciones por escrito sobre los reglamentos técnicos, normas o procedimientos para la evaluación de la conformidad con arreglo a los párrafos 9.4 y 10.3 del artículo 2; el párrafo 1 del artículo 3 (en relación con los párrafos 9.4 y 10.3 del artículo 2); los párrafos 6.4 y 7.3 del artículo 5; el párrafo 1 del artículo 7, el párrafo 1 del artículo 8 y el párrafo 2 del artículo 9 (en relación con los párrafos 6.4 y 7.3 del artículo 5); y el párrafo L del Anexo 3 del Acuerdo;
 - c) el nombre y dirección del servicio o servicios previstos en los artículos 10.1 y 10.3 del Acuerdo y una indicación de si han entrado totalmente en funcionamiento;
 - d) el nombre y dirección del órgano al que es preciso dirigirse si se solicita la celebración de consultas con arreglo al artículo 14;
 - e) el nombre y dirección de cualquier otro órgano al que correspondan funciones concretas en virtud del Acuerdo, incluidos los previstos en los artículos 10.10 y 10.11 del Acuerdo; y
 - f) las medidas y disposiciones para lograr que las autoridades nacionales y subnacionales que preparan nuevos reglamentos técnicos o procedimientos para la evaluación de la

conformidad, o modificaciones sustanciales de los existentes, suministren prontamente información sobre sus proyectos a fin de que el Miembro interesado pueda cumplir las obligaciones de notificación estipuladas en los artículos 2.9, 2.10, 3.2, 5.6, 5.7 y 7.2 del Acuerdo.

C. PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN

1. Forma de presentación y directrices:

Antecedentes y propósito:

El Comité ha examinado regularmente el procedimiento de notificación previsto en el Acuerdo. A fin de lograr la aplicación uniforme y eficaz de dicho procedimiento, el Comité acordó que se adoptara la forma de presentación y se siguieran las directrices que figuran a continuación*:

Recomendación:

La información que figure en la notificación habrá de ser lo más completa posible y no deberá dejarse en blanco ninguna sección. Cuando proceda, se utilizarán las expresiones "no se conoce" o "no se indica".

Decisiones:

<u>Punto</u>	<u>Descripción</u>
i) Miembro del Acuerdo que notifica	Gobierno, con inclusión de las autoridades competentes de las Comunidades Europeas, que se han adherido al Acuerdo y hacen la notificación. Si procede, nombre del gobierno local de que se trate (artículos 3.2 y 7.2).
ii) Organismo responsable	Institución que elabora un proyecto de reglamento técnico o de procedimiento para la evaluación de la conformidad o que lo promulga.

*En los recuadros que figuran en los puntos 3 y 11, los notificantes deben poner una cruz en el recuadro pertinente o indicar la información que corresponda en el espacio dejado para la misma.

- iii) Notificación hecha en virtud de Disposición correspondiente del Acuerdo:
- Artículo 2.9.2: reglamento técnico proyectado por una institución del gobierno central,
- Artículo 2.10.1: reglamento técnico adoptado por una institución del gobierno central,
- Artículo 3.2: reglamento técnico proyectado y adoptado por un gobierno local (del nivel inmediatamente inferior al del gobierno central),
- Artículo 5.6.2: procedimiento para la evaluación de la conformidad proyectado por una institución del gobierno central,
- Artículo 5.7.1: procedimiento para la evaluación de la conformidad adoptado por una institución del gobierno central,
- Artículo 7.2: procedimiento para la evaluación de la conformidad proyectado y adoptado por un gobierno local (del nivel inmediatamente inferior al del gobierno central),
- Otros artículos que pueden dar lugar a notificación en los casos de urgencia previstos en los artículos antes mencionados:
- Artículo 8.1: procedimiento para la evaluación de la conformidad adoptado por una institución no gubernamental,
- Artículo 9.2: procedimiento para la evaluación de la conformidad adoptado por una organización internacional o regional.
- iv) Productos abarcados SA o NCCA (capítulo o partida y número) cuando corresponda. Se indicará la partida del arancel nacional si difiere del SA o de la NCCA. Podrá indicarse además, cuando proceda, el número de partida de la ICS. Conviene hacer una descripción clara para que las delegaciones y los traductores comprendan la notificación. Deben evitarse las abreviaturas.
- v) Título y número de páginas del documento notificado Título del reglamento técnico o procedimiento para la evaluación de la conformidad en proyecto o adoptado. Número de páginas del documento notificado.
- vi) Descripción del contenido Resumen del reglamento técnico o del procedimiento para la evaluación de la conformidad proyectado o adoptado, con una indicación precisa de su contenido. Conviene hacer una descripción clara para que las delegaciones y los traductores comprendan la notificación. Se evitará el uso de abreviaturas.

- vii) Objetivo y razón de ser Por ejemplo: salud, seguridad, seguridad nacional, etc.
- viii) Documentos pertinentes 1) La publicación donde aparece el aviso, con indicación de la fecha y del número de referencia.
2) La propuesta y el documento básico (con indicación concreta del número de referencia o de otro sistema de identificación) al que se refiera la propuesta.
3) La publicación en la que aparecerá la propuesta cuando sea adoptada.
4) Cuando sea posible, se hará referencia a la norma internacional correspondiente. Si se percibe un derecho por los documentos facilitados debe señalarse tal circunstancia.
- ix) Fechas propuestas de adopción y entrada en vigor La fecha para la cual está prevista la adopción del reglamento técnico o el procedimiento para la evaluación de la conformidad, así como la fecha propuesta o fijada para la entrada en vigor de los requisitos exigidos por el reglamento técnico o el procedimiento para la evaluación de la conformidad, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.12.
- x) Fecha límite para la presentación de observaciones La fecha en que termina el plazo para la presentación de observaciones por los Miembros de conformidad con los artículos 2.9.4, 2.10.3, 3.1 (en relación con los artículos 2.9.4 y 2.10.3), 5.6.4, 5.7.3 y 7.1 (en relación con los artículos 5.6.4 y 5.7.3) del Acuerdo. Ha de indicarse una fecha determinada. El Comité ha recomendado un plazo normal para la presentación de observaciones sobre notificaciones de 60 días. Sin embargo, en caso necesario cualquier Miembro puede indicar en su notificación que procederá a la aplicación de la medida propuesta en un plazo de 45 días si no se recibe de los demás Miembros ninguna observación ni petición de prórroga de ese plazo durante el transcurso del mismo. Se insta a los Miembros, a que, si es posible, establezcan un plazo superior a 60 días.
- xi) Textos disponibles en Si pueden obtenerse en el servicio nacional de información, póngase una cruz en el recuadro correspondiente. En caso de que los facilite otra institución, indíquese su dirección y número de télex y telefax. La indicación de estos datos no exime de ningún modo al servicio nacional de información correspondiente de las responsabilidades que le atribuye el artículo 10 del Acuerdo.

2. Momento en que deben hacerse las notificaciones:

Antecedentes:

El Comité se ocupó de la manera siguiente de este aspecto del procedimiento de notificación:

Recomendación:

Para cumplir lo dispuesto en los artículos 2.9.2, 3.2 (en relación con el artículo 2.9.2), 5.6.2 y 7.2 (en relación con el artículo 5.6.2), deberá hacerse la notificación cuando se disponga del texto completo del reglamento técnico en proyecto o del procedimiento para la evaluación de la conformidad en proyecto y cuando sea todavía posible introducir modificaciones y tenerlas en cuenta.

3. Aplicación de los artículos 2.9 y 5.6 (Preámbulo):

Antecedentes y propósito:

A fin de lograr que se adopte un método coherente de selección de los proyectos de reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad que han de notificarse, el Comité estableció los siguientes criterios.

Recomendación:

Para los fines de los artículos 2.9 y 5.6, el concepto de "efecto significativo en el comercio de otros Miembros" puede referirse al efecto:

- de un solo reglamento técnico o procedimiento para la evaluación de la conformidad o de varios reglamentos técnicos o procedimientos para la evaluación de la conformidad combinados,
- en el comercio de un producto determinado, de un grupo de productos o de productos en general, y
- entre dos o más Miembros.

Al evaluar la importancia del efecto que ejercen sobre el comercio los reglamentos técnicos, el Miembro interesado debe considerar elementos tales como el valor de las importaciones procedentes de otros Miembros, individualmente o en conjunto, o la importancia que tengan por otros motivos para los Miembros importadores y/o exportadores interesados, el potencial de crecimiento de esas importaciones, y las dificultades que supone para los productores de otros Miembros cumplir el reglamento técnico en proyecto. El concepto de efecto significativo en el comercio de otros Miembros debe comprender los efectos tanto de aumento como de disminución de las importaciones en el comercio de otros Miembros, siempre y cuando esos efectos sean significativos.

4. Traducción de los documentos relativos a las notificaciones y dirección del organismo encargado de proporcionarlos:

Antecedentes y propósito:

A fin de evitar las dificultades que pueden plantearse por no disponerse de la documentación relativa a los reglamentos técnicos o normas y los procedimientos para la evaluación de la conformidad en uno de los idiomas de trabajo de la OMC, y por no ser el organismo encargado de proporcionar los documentos pertinentes el servicio que responde a las peticiones de información, el Comité acordó el procedimiento siguiente:

Recomendación:

Cuando un Miembro solicite el texto de un documento relativo a una notificación que no exista en el (los) idioma(s) de trabajo de la OMC que utilice ese Miembro, el Miembro notificante le indicará, si así se lo solicita, cuáles son los otros Miembros que han recabado hasta la fecha el texto del documento. El Miembro que solicite dicho texto podrá así ponerse en contacto con esos otros Miembros para ver si están dispuestos a compartir con él, en las condiciones que de mutuo acuerdo establezcan, la traducción al (a los) correspondiente(s) idioma(s) de trabajo de la OMC que dichos Miembros hayan hecho o vayan a hacer.

Decisiones:

- a) Cuando exista o esté prevista la traducción de un documento pertinente, ello se indicará en el formulario de notificación, a la OMC de obstáculos técnicos al comercio, al lado del título del documento. Si solamente hubiere un resumen traducido, se indicará igualmente la existencia de dicho resumen;
- b) Cuando se reciba una solicitud de documentos, se enviarán automáticamente, con el texto original de los documentos solicitados, los resúmenes que existan en el idioma del solicitante o, en su caso, en un idioma de trabajo de la OMC;
- c) Los Miembros deberán indicar en el punto 11 del formulario de notificación a la OMC de obstáculos técnicos al comercio la dirección exacta del organismo encargado de proporcionar los documentos pertinentes cuando ese organismo no sea el servicio que responde a las peticiones de información.

5. Trámite de las solicitudes de documentación:

Antecedentes:

A continuación figura la solución dada por el Comité a los problemas relativos a la forma de facilitar y obtener la documentación solicitada sobre los reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad notificados:

Recomendaciones:

- a) Las solicitudes de documentación deberán contener todos los elementos que permitan la identificación de los documentos y, en particular, el número de la notificación a la OMC de obstáculos técnicos al comercio (G/TBT/Notif. ...) a que se refieran las solicitudes. La misma información deberá aparecer en los documentos que se suministren en respuesta a esas solicitudes;
- b) Se deberá dar trámite a las solicitudes de documentación en un plazo de cinco días laborables, de ser posible. Si se previera un retraso en el suministro de la documentación solicitada, se advertirá de ello al solicitante.

6. Plazo para la presentación de observaciones:

Antecedentes:

El Comité fijó los siguientes plazos para la presentación de observaciones sobre los reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad notificados.

Recomendación:

El plazo normal para la presentación de observaciones sobre notificaciones deberá ser de 60 días. Sin embargo, en caso necesario cualquier Miembro puede indicar en su notificación que procederá a la aplicación de la medida propuesta en un plazo de 45 días si no recibe de los demás Miembros ninguna observación ni petición de prórroga de ese plazo durante el transcurso del mismo. Se insta a los Miembros a que, si es posible, establezcan un plazo superior a 60 días.

7. Tramitación de las observaciones sobre las notificaciones:

Antecedentes y propósito:

El Comité aprobó el procedimiento siguiente para mejorar la tramitación de las observaciones sobre los reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad en proyecto notificados de conformidad con los artículos 2.9.4, 2.10.3, 3.1 (en relación con los artículos 2.9.4 y 2.10.3), 5.6.4, 5.7.3 y 7.1 (en relación con los artículos 5.6.4 y 5.7.3) del Acuerdo.

Recomendaciones:

- a) Los Miembros deberán notificar a la Secretaría de la OMC la autoridad o el organismo (por ejemplo, su servicio de información) que haya designado para ocuparse de la tramitación de las observaciones recibidas, y
- b) el Miembro que reciba las observaciones por conducto del organismo designado, sin que sea necesaria otra solicitud, deberá:
 - 1) acusar recibo de las observaciones,
 - 2) explicar dentro de un plazo razonable al Miembro del que haya recibido las observaciones cómo procederá para tenerlas en cuenta y, si corresponde, suministrará informaciones suplementarias en relación con los reglamentos técnicos o procedimientos para la evaluación de la conformidad en proyecto de que se trate, y
 - 3) suministrar al Miembro del que haya recibido las observaciones copia de los correspondientes reglamentos técnicos o procedimientos para la evaluación de la conformidad adoptados o bien información según la cual no se adoptarán de momento reglamentos técnicos ni procedimientos para la evaluación de la conformidad.

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

RESTRICTED
G/TBT/Notif.95.
1995

(95-0000)

Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

NOTIFICACIÓN

Se da traslado de la notificación siguiente de conformidad con el artículo 10.6.

1.	Miembro del Acuerdo que notifica: Si procede, nombre del gobierno local de que se trate (artículos 3.2. y 7.2):
2.	Organismo responsable:
3.	Notificación hecha en virtud del artículo 2.9.2 [], 2.10.1 [], 5.6.2 [], 5.7.1 [], o en virtud de:
4.	Productos abarcados (partida del SA o de la NCCA cuando corresponda; en otro caso partida del arancel nacional. Podrá indicarse además, cuando proceda, el número de partida de la ICS):
5.	Título y número de páginas del documento notificado:
6.	Descripción del contenido:
7.	Objetivo y razón de ser:
8.	Documentos pertinentes:
9.	Fechas propuestas de adopción y entrada en vigor:
10.	Fecha límite para la presentación de observaciones:
11.	Textos disponibles en: Servicio nacional de información [], o dirección y número de telefax de otra institución:

E. PROCEDIMIENTO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Reuniones periódicas:

Antecedentes y propósito:

A fin de brindar a los Miembros la oportunidad de examinar las actividades y los problemas relativos al intercambio de información, el Comité adoptó la siguiente decisión.

Decisión:

Cada dos años se celebrarán reuniones de las personas encargadas del intercambio de información, incluidas las responsables de los servicios de información. Se invitará a participar en dichas reuniones a representantes de los observadores que estén interesados en ello. En las reuniones se tratará únicamente de cuestiones técnicas; toda cuestión de política general deberá ser examinada por el propio Comité.

2. Folletos sobre los servicios de información:

Antecedentes y propósito:

A fin de mejorar la publicidad relativa a la función que cumplen los servicios de información de atender las solicitudes de los Miembros, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 3 del artículo 10 del Acuerdo, el Comité formuló la siguiente recomendación.

Recomendación:

- a) La publicación de folletos sobre los servicios de información sería de utilidad.
- b) Todos los folletos que publiquen los Miembros deberán contener los elementos y, en la medida posible, seguir las disposiciones que se indican a continuación:
 - i) Finalidad, nombre y dirección del servicio (o servicios) de información OMC sobre los obstáculos técnicos al comercio.

Finalidad:

Hágase referencia a las disposiciones de los artículos, 10.2 y 10.3 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio.

Fecha de establecimiento y nombre del funcionario encargado.

Quiénes pueden recurrir al servicio (o servicios) de información:

Hágase referencia a las disposiciones de los artículos 2.9.3 y 2.10.2; 3.1 (en relación con los artículos 2.9.3 y 2.10.2); 5.6.3 y 5.7.2; 7.1, 8.1 y 9.2 (en relación con los artículos 5.6.3 y 5.7.2); 10.1 y 10.3; párrafos M y P del Anexo 3 del Acuerdo.

- ii) Información que puede obtenerse del servicio (o servicios) de información.

Documentación:

Hágase referencia a lo dispuesto en los artículos 2.9.3 y 2.10.2; 3.1 (en relación con los artículos 2.9.3 y 2.10.2); 5.6.3 y 5.7.2; 7.1, 8.1 y 9.2 (en relación con los artículos 5.6.3 y 5.7.2); 10.4, 10.8.1 y 10.8.2; párrafos M y P del Anexo 3 del Acuerdo.

Documentación que puede obtenerse del servicio (o servicios) de información.

Procedimientos para el trámite de la documentación relativa a los reglamentos, normas y procedimientos para la evaluación de la conformidad nacionales en proyecto o adoptados.

Notificaciones: contenido, forma de presentación, plazo para la formulación de observaciones:

Hágase referencia a lo dispuesto en los artículos 2.9.2, 2.10.1, 3.2, 5.6.2, 5.7.1, 7.2, 8.1, 9.2 y en los párrafos C y J del Anexo 3 del Acuerdo, y a las decisiones del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio relativas a la forma de presentación y plazo para la formulación de observaciones.

Procedimientos para el trámite de las notificaciones publicadas por otros Miembros del Acuerdo, para la publicación de notificaciones procedentes de fuentes nacionales, y para la tramitación de las observaciones relativas a las notificaciones recibidas o publicadas.

Publicación:

Hágase referencia a lo dispuesto en los artículos 2.9.1 y 2.11; 3.1 (en relación con los artículos 2.9.1 y 2.11); 5.6.1 y 5.8; 7.1, 8.1 y 9.2 (en relación con los artículos 5.6.1 y 5.8); 10.15; 1.5; y en los párrafos J, L y O del Anexo 3 del Acuerdo.

Procedimientos para asegurar el cumplimiento de estas disposiciones del Acuerdo, con inclusión de todas las publicaciones del servicio (o servicios) de información.

iii) Prestaciones ofrecidas (con inclusión de los precios, cuando no sean gratuitas).

Banco de datos (contenido y forma de los documentos, por ejemplo, en papel, en microfilm, en hojas de salida de ordenador, etc.).

Acceso a los datos (sistema de recuperación: manual, cinta, en línea; soporte lógico ("software") utilizado).

Idiomas utilizados.

Servicios de traducción, de haberlos.

Anexo

Breve descripción del Acuerdo: objetivos, fecha de entrada en vigor, fecha de adhesión, situación respecto de la legislación nacional.

Lista de **Miembros** del Acuerdo.

Lista de servicios de información de los demás **Miembros**.

3. Peticiones de información que los servicios competentes deben estar dispuestos a responder:

Antecedentes y propósito:

A fin de fomentar la aplicación uniforme de los párrafos 1 y 3 del artículo 10 del Acuerdo, el Comité formuló la siguiente recomendación.

Recomendación:

- a)
 - i) Deberá considerarse que una petición de información es "razonable" cuando se limite a un determinado producto o grupo de productos, pero no cuando abarque toda una rama mercantil o esfera de reglamentos o **procedimientos** para la evaluación de la conformidad.
 - ii) Cuando la petición de información se refiera a un producto compuesto, será conveniente que se definan en la medida de lo posible las partes o componentes sobre los cuales se solicita información. Cuando la petición de información se refiera al uso de un producto, será conveniente que ese uso se relacione con un sector específico.
- b) Los servicios de información de cada uno de los **Miembros** deberán estar dispuestos a responder a las peticiones de información referentes a la condición de miembro y a la participación de **ese Miembro**, o de las instituciones competentes dentro de su territorio, en instituciones de normalización y sistemas de **evaluación de la conformidad** internacionales y regionales, así como en acuerdos bilaterales, con respecto a un determinado producto o grupo de productos. Deberán estar dispuestos, además, a proporcionar una información razonable acerca de las disposiciones de esos sistemas y acuerdos.

4. Tramitación de las peticiones de información.

Antecedentes y propósito:

El propósito es mejorar la tramitación de las peticiones de información recibidas de **otros Miembros** en virtud de lo dispuesto en los párrafos 1 y 3 del artículo 10.

Recomendación:

Todo servicio de información deberá, en cualquier caso, acusar recibo de las peticiones de información que reciba.